

Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Provincia de San Luis

Acta Complementaria modificatoria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional N° 47/2013

I. Objetivo

La presente Norma de Procedimiento tiene por objetivo normalizar los procesos de recepción, iniciación, tramitación, resolución, liquidación y puesta al pago de las Solicitudes de Prestaciones Previsionales presentadas por los peticionarios incluidos taxativamente en el ámbito de aplicación personal del ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL N° 47 suscripta, con fecha 18 de diciembre de 2013, entre el Gobernador de la Provincia mencionada y el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

II. Alcance

Esta Norma de Procedimiento abarca desde la presentación de la Solicitud de Prestaciones Previsionales, por parte de un peticionario incluido expresamente en el ANEXO ÚNICO integrante del ACTA COMPLEMENTARIA precitada, ante la Unidad Operativa competente dependiente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y hasta la notificación fehaciente del acto administrativo que resuelva la pretensión iniciada.

III. Consideraciones Generales

1. Por imperio de los Artículos 8° a 16 del Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias se instituye un Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones para los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN y de la entonces denominada FISCALÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS que desempeñen los cargos comprendidos taxativamente en el Anexo I de la citada Ley, correspondientes al Escalafón para la Justicia Nacional.
2. A su vez, los Artículos 26 a 33 del Título III de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias establecen disposiciones generales aplicables al Régimen Especial instituido por la norma legal mencionada.
3. Por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 63 de fecha 23 de enero de 1997 se ratificó el CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL celebrado con fecha 18 de septiembre de 1996 entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y el GOBIERNO NACIONAL, a través de los entonces MINISTERIOS DEL INTERIOR, DE

ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

4. Posteriormente, en virtud del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 775 de fecha 26 de mayo de 2014 se ratificó el ACTA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, celebrada el 18 de diciembre de 2013 entre el Gobierno de la PROVINCIA DE SAN LUIS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Organismo Descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
5. En virtud de la mencionada Acta Complementaria Modificatoria se estableció que los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS que hayan ejercido o ejercieran los cargos detallados en el Anexo Único de dicha Acta podrán obtener el beneficio jubilatorio según las normas y requisitos prescriptos por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.
6. Por su parte, el Artículo 2° del Decreto N° 775/2014 faculta a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para dictar las normas aclaratorias necesarias para la efectiva instrumentación de las disposiciones del Acta Complementaria.
7. Por la Cláusula Primera del Acta Complementaria referida se establece que los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS que hayan ejercido o ejercieran los cargos detallados en la nómina de su Anexo Único podrán obtener las prestaciones previsionales comprendidas en el Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones regido por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.
8. Asimismo, dicha Cláusula Primera establece que los cargos mencionados expresamente en el Anexo Único tienen carácter definitivo y no podrán ser motivo de ampliación ni de adecuación o equiparación por parte de la PROVINCIA DE SAN LUIS, vedándose los reencasillamientos administrativos de cargos por vía de equiparación funcional, remunerativa y/o jerárquica.
9. La Cláusula Segunda del Acta Complementaria dispone que los trámites inherentes a la gestión del otorgamiento y puesta al pago de los beneficios previsionales establecidos en la Cláusula Primera deben ser instruidos exclusivamente por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). Igualmente, se acordó que dicho Organismo Descentralizado tenga a su cargo la resolución de los reclamos, los pedidos de reajustes y todo otro trámite administrativo inherente a la dilucidación de las solicitudes presentadas.
10. Por la Cláusula Tercera del instrumento convencional ya señalado se determina que quienes se encontraran gozando o tramitando los beneficios jubilatorios otorgados por aplicación de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, y que acrediten las condiciones estipuladas por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, en virtud de los cargos mencionados en el Anexo Único, pueden solicitar la transformación de su beneficio, sin que ello genere derecho alguno a percibir las diferencias de haberes retroactivos que resulten de la transformación aludida, anteriores a esa solicitud, con la condición de que salden las diferencias de aportes que en cada caso corresponda.

11. Por imperio de la misma Cláusula Tercera aludida en el acápite precedente se prescribe que el Artículo 13 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias no es aplicable ni invocable a los efectos de la instrumentación del Acta Complementaria.
12. La Cláusula Cuarta del Acta Complementaria aludida dispone que la PROVINCIA DE SAN LUIS debe instrumentar las Declaraciones Juradas Mensuales de Aportes y Contribuciones, conforme a los parámetros estipulados por la Ley N° 24.018 y sus modificatorias. El Artículo 31 de dicha norma legal establece un aporte mensual equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones, sin consideración de ningún tope salarial.
13. La regularización y rectificación de las Declaraciones Juradas Mensuales deben ser presentadas por la PROVINCIA DE SAN LUIS, sin excepción alguna, sobre la nómina comprendida en el Anexo Único del Acta Complementaria, y retroactiva a partir del mensual septiembre de 1996. La implementación del Acta referida queda condicionada a la efectiva acreditación y cumplimiento de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta.
14. De conformidad con la Cláusula Quinta del Acta Complementaria y a los fines de acreditar los servicios laborales previstos en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, deben ser computables los servicios prestados en el ámbito del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS.
15. De acuerdo con la Cláusula aludida precedentemente, quedan inhabilitados para acceder a los beneficios de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias quienes hubieran sido destituidos mediante juicio político o jurado de enjuiciamiento, según corresponda, por la causal de mal desempeño de la función y/u otras causales estipuladas en la legislación provincial.
16. La Cláusula Sexta dispone que la PROVINCIA DE SAN LUIS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deben establecer las condiciones, los procedimientos y las instrucciones necesarias para tornar operativo lo pactado por ambas jurisdicciones, quedando obligada la Provincia mencionada a conformar una dependencia oficial que sustancie los reclamos, proyecte reajustes o planteos por movilidad y atienda las cuestiones administrativas de los trámites individuales.
17. La Cláusula Séptima del Acta Complementaria precisa que los Magistrados y Funcionarios comprendidos en su Anexo Único quedan definitivamente incorporados al Régimen Especial previsto en aquélla a partir de su ratificación, quedando sometidos a las pautas establecidas en ese Régimen legal y a las modificaciones que se dicten en el futuro.
18. En virtud de la Cláusula Octava del Acta Complementaria, se establece que los Magistrados y Funcionarios que se acojan a los beneficios determinados en la Ley N° 24.018 y sus modificatorias deben mantener su estado judicial. Esa disposición importa, además de las obligaciones impuestas por el Artículo 16 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, las incompatibilidades previstas en la legislación nacional y provincial y la obligación de seguir manteniendo sus servicios a disposición del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS para resolver causas determinadas o cubrir vacantes transitorias, conforme a la legislación vigente sobre jueces *ad hoc* y sustitutos, o las normas que al efecto dicte la Legislatura Provincial.
19. La Cláusula Novena del Acta Complementaria dispone que toda modificación de las

condiciones laborales de los funcionarios judiciales incluidos en los alcances de ella y que tengan impacto sobre los haberes de los funcionarios ya jubilados o pensionados o a jubilarse, deben ser, previa y suficientemente financiada por la PROVINCIA DE SAN LUIS, a los efectos de mantener el equilibrio financiero del Sistema Previsional, con la conformidad expresa de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y bajo apercibimiento de considerarse inoponible. Asimismo, se establece que no se encuentran comprendidas en la Cláusula indicada las variaciones de sueldo generadas por aplicación del concepto de movilidad del Artículo 27 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.

20. La Cláusula Décima del Acta Complementaria exige la ratificación de dicho instrumento por parte de la PROVINCIA DE SAN LUIS, conforme a las normas vigentes en su jurisdicción, pudiendo estipular condiciones de adhesión a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de dicho Estado Provincial que se encuentren actualmente en condiciones de acceder a un beneficio amparado por la Ley N° 24.018 y sus modificatorias. Al mismo tiempo, para que el Acuerdo interjurisdiccional adquiera plena validez legal, se establece el dictado de un Decreto ratificatorio del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

21. La PROVINCIA DE SAN LUIS ha ratificado el ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013, mediante la sanción de la Ley Provincial N° VII-0892-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014.

IV. Personal comprendido. Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la PROVINCIA DE SAN LUIS incluidos en el Anexo Único del Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la PROVINCIA DE SAN LUIS al ESTADO NACIONAL de fecha 18 de diciembre de 2013

De conformidad con lo estipulado por el Anexo Único del ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, aprobada por el Artículo 1° del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 775 de fecha 26 de mayo de 2014, los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS que desempeñen alguno de los siguientes cargos quedan definitivamente comprendidos en el Régimen Especial establecido por las disposiciones de los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias:

- 1. Ministro del Superior Tribunal de Justicia**
- 2. Procurador General**
- 3. Juez de Cámara**
- 4. Fiscal de Cámara**
- 5. Defensor de Cámara**

6. Juez de Primera Instancia
7. Juez de Paz Letrado
8. Juez de Paz Lego
9. Agente Fiscal
10. Secretarías Superior Tribunal de Justicia
11. Secretarías de Cámara
12. Secretarías de Juzgados de Primera Instancia
13. Fiscales de Cámara y Tribunales Colegiados
14. Fiscal de Primera Instancia
15. Fiscal de Menores
16. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes
17. Defensor de Menores e Incapaces

V. Prestaciones de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias. Requisitos legales para la determinación del derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial

Las únicas prestaciones a otorgar a los peticionarios comprendidos taxativamente en el Anexo Único del Acta Complementaria mencionada en el Acápito IV, por aplicación de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, son las siguientes:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación por Invalidez;
- c) Pensión por Fallecimiento de un Afiliado; y,
- d) Pensión por Fallecimiento de un Beneficiario.

A. Jubilación Ordinaria

La prestación de Jubilación Ordinaria debe tramitarse y otorgarse de conformidad con las normas jurídicas aplicables y en virtud de las prescripciones que se enuncian a continuación.

A.1. Edad y tiempo de servicios

- a. **Edad:** SESENTA (60) años de edad, sin distinción de sexo; y,
- b. **Servicios:** TREINTA (30) años de servicios, de los cuales deben acreditarse VEINTE (20) años de servicios con aportes computables en uno o más Regímenes

Previsionales incluidos en el Sistema Federal de Reciprocidad Jubilatoria.

Además de los servicios indicados precedentemente, deben reunirse los requisitos previstos en alguno de los siguientes incisos i) o ii):

i) haberse desempeñado, como mínimo, QUINCE (15) años continuos o VEINTE (20) años discontinuos en los siguientes ámbitos institucionales, de los cuales CINCO (5) años, como mínimo, deben registrarse en el desempeño de los cargos indicados en el Apartado «PERSONAL COMPRENDIDO»:

- en el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o en los PODERES JUDICIALES de los ESTADOS PROVINCIALES adheridos al Sistema Federal de Reciprocidad Jubilatoria; o,
- en el MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, en el MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o en los MINISTERIOS PÚBLICOS de los ESTADOS PROVINCIALES adheridos al Sistema Federal de Reciprocidad Jubilatoria; o,
- en la FISCALÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS; o, por otra parte,

ii) haberse desempeñado, como mínimo, durante los DIEZ (10) últimos años de servicios en cargos de los indicados en el Apartado «PERSONAL COMPRENDIDO».

A.2. Compensación del exceso de edad con la falta de servicios

A los efectos de acreditar el tiempo de servicios necesarios para la obtención de la jubilación ordinaria, no resulta procedente aplicar la compensación del exceso de edad con la falta de prestación de servicios, prevista en el Artículo 19, tercer párrafo de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, a las solicitudes de prestaciones previsionales incoadas por los Magistrados y Funcionarios Provinciales amparados por el Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones instituido por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.

A.3. Haber inicial de la prestación jubilatoria

El haber inicial de la Jubilación Ordinaria debe ser equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) de la remuneración total sujeta al pago de los aportes correspondiente al cargo ocupado al momento de la cesación definitiva en el servicio. Dicho porcentaje no se debe bonificar por exceso de edad o de antigüedad.

A.4. Fecha inicial de pago

a. Otorgamiento de nuevas prestaciones

i) En el supuesto del otorgamiento de nuevas prestaciones, corresponde reconocer la fecha inicial de pago desde el día siguiente al cese definitivo en el servicio o a la última percepción de haberes, si la solicitud en demanda del beneficio se

presentare dentro del año de ocurridos los hechos referidos, por aplicación analógica del Artículo 82, segundo párrafo de la Ley N° 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, vigente por imperio del Artículo 168 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

- ii) En todos los casos, la determinación de la fecha inicial de pago para las nuevas prestaciones no debe ser anterior a la fecha de vigencia del ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL suscripta, con fecha 18 de diciembre de 2013, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto de incorporar a los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS al Régimen Previsional Especial previsto por la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.

b. Reajuste o transformación de la prestación previsional

Conforme a la Cláusula Tercera del ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, la fecha inicial de pago de todo pedido de reajuste o de transformación de la prestación previsional otorgada debe reconocerse desde la fecha de presentación de su solicitud, siempre que a esa fecha se encontrara reunida la totalidad de los requisitos necesarios para hacer lugar al reajuste o transformación.

B. Jubilación por Invalidez

La prestación de Jubilación por Invalidez debe tramitarse y otorgarse de conformidad con las normas jurídicas aplicables y en virtud de las prescripciones que se enuncian a continuación.

B.1. Edad y tiempo de servicios

- a. **Edad:** sin exigencia de edad para ambos sexos;
- b. **Servicios:** sin exigencia de un mínimo de prestación de servicios, ni de antigüedad en el cargo o en el tiempo de ejercicio de sus funciones.

B.2. Determinación del tipo y grado de incapacidad laboral

- a. A los fines de la revisión médica del peticionario, se debe dar intervención a la Comisión Médica competente, aplicando al efecto el procedimiento dispuesto por el Artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.
- b. Los dictámenes médicos producidos por la Comisión Médica competente pueden ser impugnados por la vía recursiva dispuesta por los Artículos 49 y 50 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

B.3. Haber inicial

El haber inicial de la Jubilación por Invalidez debe determinarse y calcularse en forma equivalente al de la Jubilación Ordinaria.

C. Pensiones

Para el otorgamiento de una prestación de pensión, resultan aplicables los requisitos y pautas que establece la Ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante, conforme a lo preceptuado por el Artículo 161 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el Artículo 13 de la Ley N° 26.222.

D. Requisitos comunes para la determinación del derecho a las prestaciones

D.1. Beneficio excluido

Las disposiciones de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de la Jubilación por Edad Avanzada.

D.2. Remoción del cargo por mal desempeño

Las disposiciones de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias no resultan aplicables a quienes, previo juicio político, o en su caso, previo sumario administrativo, fueran removidos por mal desempeño de sus funciones, en tanto esta circunstancia esté consignada en forma expresa por la Autoridad certificante de los servicios prestados y de las remuneraciones percibidas.

D.3. Incompatibilidades

- a. La percepción del haber de Jubilación Ordinaria es incompatible con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia, según el Artículo 16, inciso d), apartado 2° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.
- b. La percepción de la Jubilación por Invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, según la aplicación analógica del Artículo 65 de la Ley N° 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias y el Artículo 34, inciso 5° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

D.4. Movilidad de las prestaciones previsionales

- a. Respecto de la movilidad de las prestaciones otorgadas por aplicación de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, la entonces Gerencia Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en su Dictamen N° 43.018/2009, determinó que el Artículo 10 de la Ley precitada resulta aplicable al universo de los beneficiarios por ella amparados.
- b. Por su parte, el Artículo 27 del cuerpo legal referido precedentemente establece que los haberes de jubilación o de pensión son móviles. Dicha movilidad debe efectuarse cada vez que varíe la remuneración del cargo que se tuvo en cuenta para la determinación del haber inicial de la prestación.

- c. En tal sentido, debe interpretarse que los Magistrados y Funcionarios de los Poderes Judiciales y de los Ministerios Públicos de los Estados Provinciales se encuentran en un pie de igualdad con los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. Por ende, debe reconocerse la movilidad de sus haberes previsionales cada vez que varíe la remuneración del cargo que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

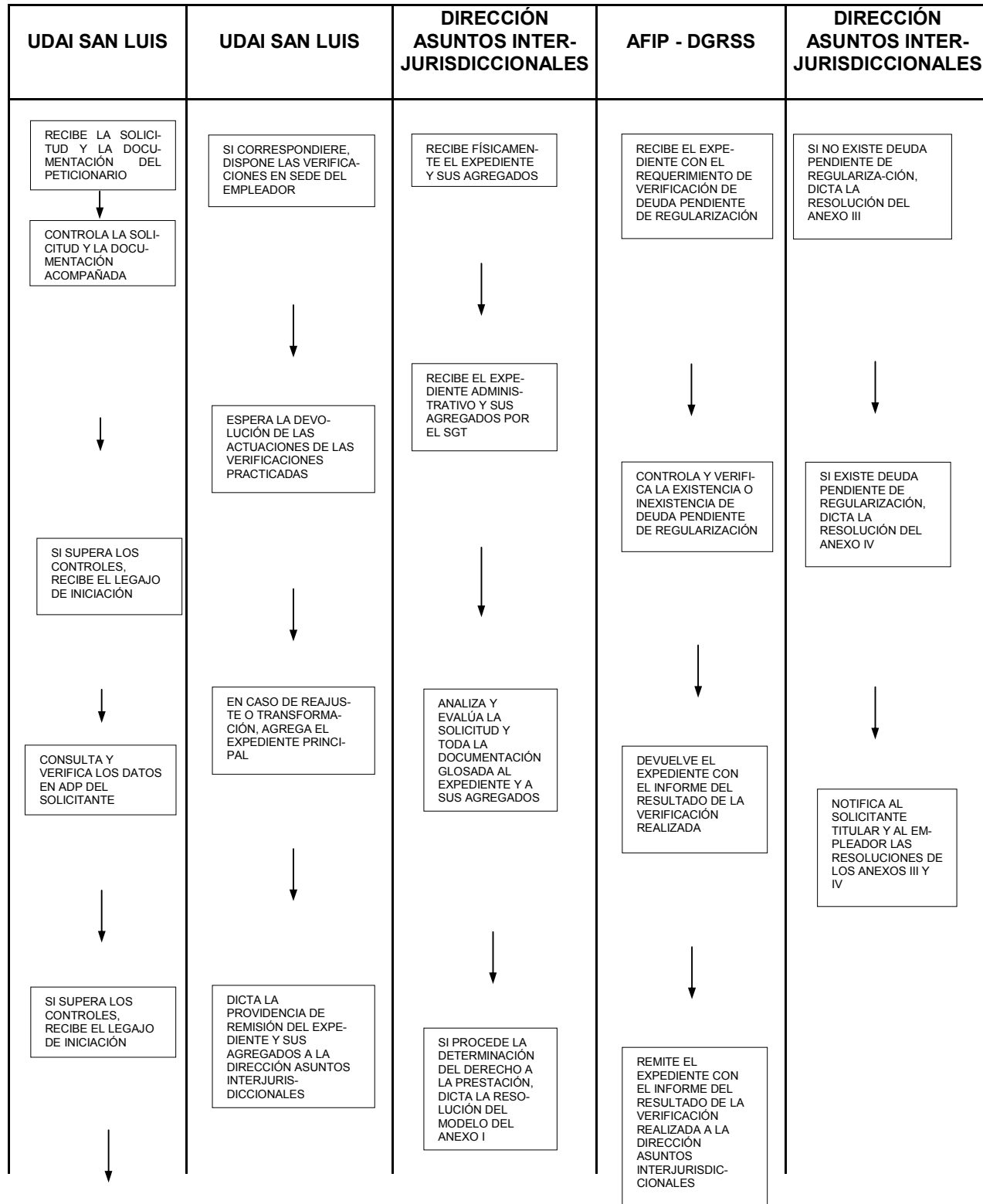
En consecuencia, ante la recepción de una petición de aplicación de la movilidad relacionada con el incremento de la remuneración percibida en la actividad, debe liquidarse la misma, en tanto obre el certificado de remuneraciones actualizado del cargo que ostentaba el beneficiario o el causante a la fecha del cese definitivo de sus actividades.

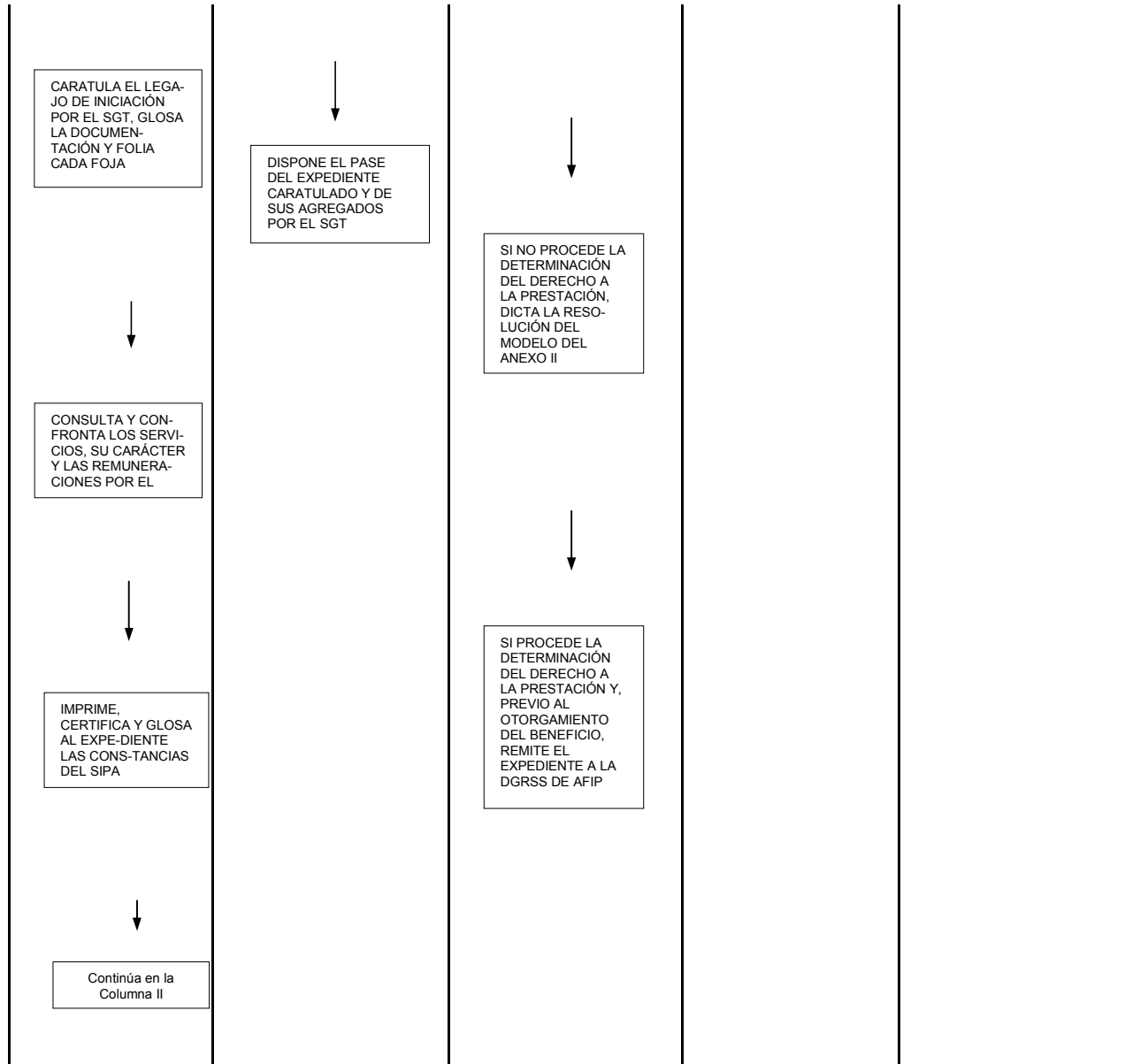
- d. Las certificaciones de los servicios prestados, de los cargos ejercidos, de las remuneraciones percibidas y de sus actualizaciones deben estar suscriptas por los funcionarios competentes y autorizados por la jurisdicción provincial, cuyas firmas deben estar debidamente registradas ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), de conformidad con las normas reglamentarias vigentes. No se deberán admitir ni dar curso a las certificaciones que no reúnan los requisitos indicados precedentemente.

D.5. Apertura de Cuenta en el Registro Único de Beneficiarios (RUB)

- a. Los nuevos otorgamientos de las prestaciones de jubilación o de pensión, por la aplicación de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, deben ser identificados con la ex Caja 15 y el Número de Beneficio que corresponda y, asimismo, deben ser dados de alta e incorporados al proceso de liquidación y puesta al pago por el Sistema Liquidador Mensual de Novedades (LMN).
- b. Para aquellos beneficios otorgados al amparo de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y que corresponda su transformación por la aplicación de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, se debe proceder a dar de baja el beneficio acordado originariamente a través del Sistema Liquidador Mensual de Novedades (LMN), y, posteriormente, dar de alta la nueva prestación amparada en el Régimen Previsional Especial con la identificación de la ex Caja 15 y con el nuevo Número de Beneficio que corresponda.
- c. En todos los casos, la «LEY APLICADA» debe ser **«XA LEY 24018 – PODER JUDICIAL DE SAN LUIS»**.
- d. La aplicación de la Ley Especial indicada precedentemente implica que los beneficios así otorgados no resultan alcanzados por el descuento en virtud de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t. o. 1997) y sus modificatorias (código de descuento 309-000), ni por la Ley de Solidaridad Previsional N° 24.463 y sus modificatorias (código de descuento 204-000), ni por las movilidades del Régimen General establecido por la Ley N° 26.417.

VI. Flujograma de Macronivel





VII. Procedimiento administrativo - Detalle de Tareas

Unidad de Atención Integral (UDAI) SAN LUIS

1. Recibe el Legajo de Iniciación proveniente de la PROVINCIA DE SAN LUIS.
2. Controla la Solicitud de Prestaciones Previsionales contenida en el Legajo de Iniciación y toda la documentación acompañada.
3. Si se superan los controles efectuados en el Punto 2, recibe el Legajo de Iniciación y coloca el sello oficial de recepción. Luego, continúa con el Punto 5.
4. Si no supera los controles efectuados en el Punto 2, devuelve el Legajo de Iniciación presentado con toda la documentación acompañada e informa los motivos de la desestimación.
5. Consulta y verifica la registración y acreditación de los datos del solicitante en el Sistema Administrador de Personas (ADP).
6. Si la verificación es positiva, imprime las constancias emitidas por el Sistema ADP, las certifica con la firma y el sello aclaratorio del agente receptor y las agrega al Legajo de Iniciación.
7. Si la verificación es negativa, procede a registrar y/o modificar los datos pertinentes del solicitante en el Sistema ADP, de conformidad con la documentación probatoria que en cada caso resulte exigible. Luego, continúa con el Punto 8.
8. Caratula el Legajo de Iniciación como Expediente Administrativo por el Sistema Gestión de Trámites (SGT) y glosa, en forma ordenada, los Formularios y toda la documentación respaldatoria, de acuerdo con los procedimientos administrativos vigentes.
9. Coloca el sello foliador a cada foja glosada al Expediente Administrativo caratulado y procede a numerarlas sucesivamente desde el número 1.
10. Consulta y confronta los servicios prestados, el carácter de las tareas desempeñadas y las remuneraciones percibidas por el solicitante por intermedio del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
11. Imprime las constancias emitidas por el Sistema SIPA, las certifica con la firma y el sello aclaratorio del agente iniciador y las agrega al Expediente Administrativo caratulado.
12. En caso de corresponder, se deben disponer las verificaciones de los servicios prestados, el carácter de las tareas desempeñadas o de las remuneraciones percibidas, de conformidad con la Resolución D. E. - N N° 524 de fecha 26 de junio de 2008.
13. Si se trata de la solicitud de un reajuste o de una transformación de beneficio, debe agregarse, sin acumular, al Expediente Administrativo que aquélla origine el Expediente Principal que corresponda a la prestación originariamente otorgada.
14. Dicta la Providencia por la cual se dispone la remisión del Expediente Administrativo

caratulado y de sus Agregados, en caso de corresponder, a la Dirección Asuntos Interjurisdiccionales.

15. Dispone el pase del Expediente Administrativo caratulado y de sus Agregados, en caso de corresponder, por el Sistema Gestión de Trámites (SGT).

Dirección Asuntos Interjurisdiccionales - Dirección General Prestaciones Centralizadas

16. Recibe físicamente el Expediente Administrativo y sus Expedientes Agregados proveniente de la Unidad de Atención Integral (UDAI) San Luis.
17. Recibe, por el Sistema Gestión de Trámites (SGT), el Expediente Administrativo y sus Expedientes Agregados remitidos por la UDAI San Luis.
18. Analiza y evalúa la Solicitud de Prestaciones Previsionales y toda la documentación probatoria glosada en el Expediente Administrativo, a los efectos de determinar el derecho a la prestación.
19. Si del análisis y evaluación practicados se desprende el encuadre de la solicitud en las disposiciones de los Artículos 8º a 16 y 26 a 33 de la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias y en la totalidad de las Cláusulas del ACTA COMPLEMENTARIA Nº 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013, se establece la determinación del derecho a la prestación solicitada y se dicta la Resolución Administrativa pertinente, de conformidad con el Modelo obrante como Anexo I que forma parte integrante de la presente Norma de Procedimiento.
20. Si del análisis y evaluación practicados no se desprende el encuadre de la solicitud en las disposiciones de los Artículos 8º a 16 y 26 a 33 de la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias y en las Cláusulas del ACTA COMPLEMENTARIA Nº 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013, se dispone la denegación del derecho a la prestación solicitada y se dicta la Resolución Administrativa pertinente, de conformidad con el Modelo obrante como Anexo II que forma parte integrante de la presente Norma de Procedimiento.
21. Una vez analizado, evaluado y determinado el derecho del peticionario a una de las prestaciones establecidas por la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias y, previamente a disponer el otorgamiento o la transformación del beneficio, se debe dar intervención a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a los efectos de que esa Dependencia verifique la presentación por parte del Empleador de las Declaraciones Juradas Rectificativas con el objeto de regularizar y cancelar la deuda en concepto de las diferencias devengadas por aportes personales obligatorios de las remuneraciones percibidas en cada caso; ello así, por aplicación del Artículo 31 de la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias y en virtud de las disposiciones del ACTA COMPLEMENTARIA Nº 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013.

- 22.** Devueltas las actuaciones administrativas con el resultado de la verificación practicada por la mencionada Dirección General, puede ocurrir la siguiente alternativa:
- 22. 1.** Si las actuaciones son devueltas con el informe de la inexistencia de deuda pendiente de regularización y cancelación en concepto de aportes personales obligatorios, entonces se procede con la continuación de la tramitación administrativa tendiente al otorgamiento del beneficio solicitado.
 - 22. 2.** Si las actuaciones son devueltas con el informe de la existencia de deuda pendiente en concepto de aportes personales obligatorios, entonces se dicta una Resolución Administrativa por la cual se dispone la reserva del Expediente hasta tanto se dé cumplimiento a la regularización de la deuda ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).
- 23.** Las Resoluciones Administrativas dictadas deben ser notificadas fehacientemente al solicitante titular y a la Entidad empleadora.
- 24.** Una vez recibida la certificación del cese definitivo en el servicio, procede a otorgar la prestación solicitada y a incorporar el beneficio al proceso de liquidación y puesta al pago a través del Sistema Liquidador Mensual de Novedades (LMN).

ANEXO I

MODELO DE RESOLUCIÓN

DETERMINACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN SOLICITADA Y
REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)

Lugar y Fecha,

VISTO la Solicitud de Jubilación Ordinaria / Jubilación por Invalidez / Pensión formulada por Don/Doña..... (DNI/LE/LC N°..... - CUIL/CUIT N°.....), en el Expediente Administrativo N°..... del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y,

CONSIDERANDO:

Que el/la presentante solicita la prestación indicada en el VISTO de conformidad con las disposiciones establecidas por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y en virtud de las Cláusulas contenidas en el ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto de incorporar a los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS nominados en su Anexo Único al Régimen Previsional Especial previsto por la Ley citada.

Que la mencionada ACTA COMPLEMENTARIA fue aprobada por la Ley Provincial N° VII-0892-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014 y ratificada por el Artículo 1° del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 775 de fecha 26 de mayo de 2014.

Que atento a los antecedentes documentales obrantes en las presentes actuaciones administrativas se ha analizado y evaluado la procedencia, a favor del/de la peticionario/a, del derecho a la prestación solicitada y se ha efectuado el cómputo ilustrativo de los servicios prestados correspondientes a la prestación previsional determinada.

Que, en virtud del derecho determinado, resulta necesario establecer la eventual existencia de deuda en concepto de aportes personales obligatorios omitidos o de diferencias de dichos aportes, con destino al Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.

Que, a los efectos de verificar los requisitos establecidos en el Considerando precedente, corresponde dar intervención en el ámbito de su exclusiva competencia a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que, una vez evacuado el informe requerido por el Organismo Recaudador, y, en caso de resultar aplicable, deberá exigirse, con carácter previo al otorgamiento de la prestación solicitada, la regularización y cancelación total de la deuda devengada en concepto de aportes personales obligatorios con destino al Régimen Especial mencionado precedentemente, de conformidad con la opinión vertida por la Gerencia Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a través del Dictamen N° 37.228 de fecha 26 de febrero de 2008 y en concordancia con lo establecido por la Cláusula Cuarta del ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 3° del Decreto N° 2741/1991 y 36 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y la Resolución D. E. – A N° 300/2011.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA

DIRECCIÓN ASUNTOS INTERJURISDICCIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese el período de servicios prestados por Don/Doña (DNI/LE/LC N°- CUIL/CUIT N°), de conformidad con el cómputo ilustrativo que se detalla en el Formulario PS 6.64 que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en los términos de las prescripciones establecidas por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y por las Cláusulas del ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2°.- Dése intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), con el objeto de que esa Dependencia recaudatoria proceda a verificar la existencia o inexistencia de deuda devengada y no regularizada en concepto de aportes personales obligatorios omitidos o de diferencias de dichos aportes, correspondientes al período de prestación de servicios reconocidos por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese al/la solicitante y remítase el presente Expediente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a los efectos indicados en el Artículo 2° de la presente Resolución. Cumplido, vuelva a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ANEXO II

MODELO DE RESOLUCIÓN

DENEGACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Lugar y Fecha,

VISTO la Solicitud de Jubilación Ordinaria / Jubilación por Invalidez / Pensión formulada por Don/Doña.....
(DNI/LE/LC N° - CUIL/CUIT N°), en el Expediente Administrativo N° del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y,

CONSIDERANDO:

Que el/la presentante solicita la prestación indicada en el VISTO de conformidad con las disposiciones establecidas por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y en virtud de las Cláusulas contenidas en el ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto de incorporar a los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS nominados en su Anexo Único al Régimen Previsional Especial previsto por la Ley citada.

Que la mencionada ACTA COMPLEMENTARIA fue aprobada por la Ley Provincial N° VII-0892-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014 y ratificada por el Artículo 1° del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 775 de fecha 26 de mayo de 2014.

Que atento a los antecedentes documentales obrantes en las presentes actuaciones administrativas se ha analizado y evaluado que el/la peticionario/a no reúne ni acredita los requisitos legales y reglamentarios para acceder al derecho a la prestación solicitada y, en consecuencia, corresponde denegar el beneficio incoado.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 3° del Decreto N° 2741/1991 y 36 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y la Resolución D. E. – A N° 300/2011.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCIÓN ASUNTOS INTERJURISDICCIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestímase la Solicitud de Jubilación Ordinaria / Jubilación por Invalidez / Pensión formulada por Don/Doña (DNI/LE/LC N° - CUIL/CUIT N°), atento a que el/la petitionerante no reúne ni acredita la totalidad de los requisitos exigidos por las prescripciones establecidas en los Artículos 8º a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y en las Cláusulas del ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese al/la solicitante de conformidad con los términos previstos por la Ley N° 24.463 y sus modificatorias y por la Ley N° 24.655 y sus modificatorias; consentida que sea, oportunamente, archívese.

ANEXO III

MODELO DE RESOLUCIÓN

OTORGAMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN SOLICITADA
SIN ACREDITACIÓN DEL CESE DEFINITIVO EN EL SERVICIO

Lugar y Fecha,

VISTO la Solicitud de Jubilación Ordinaria formulada por Don/Doña.....
(DNI/LE/LC N° - CUIL/CUIT N°), en el Expediente Administrativo N° del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y,

CONSIDERANDO:

Que el/la presentante solicita la prestación indicada en el VISTO de conformidad con las disposiciones establecidas por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y en virtud de las Cláusulas contenidas en el ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto de incorporar a los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS nominados en su Anexo Único al Régimen Previsional Especial previsto por la Ley citada.

Que la mencionada ACTA COMPLEMENTARIA fue aprobada por la Ley Provincial N° VII-0892-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014 y ratificada por el Artículo 1° del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 775 de fecha 26 de mayo de 2014.

Que atento a los antecedentes documentales obrantes en las presentes actuaciones administrativas se ha analizado y evaluado la procedencia, a favor del/de la peticionario/a, del derecho a la prestación solicitada y se ha efectuado el cómputo ilustrativo de los servicios prestados correspondientes al beneficio determinado.

Que, asimismo, se la verificado la inexistencia de deuda pendiente de regularización en concepto de aportes personales obligatorios omitidos o de diferencias de dichos aportes, con destino al Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.

Que, habiéndose establecido el derecho a la prestación solicitada por parte del peticionario, corresponde requerirle la acreditación del cese definitivo en las tareas remuneradas a los efectos de proceder a abonar el haber del beneficio determinado, en virtud de la incompatibilidad prevista por las prescripciones del Artículo 16 de la referida Ley referida en el Considerando precedente.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 3º del Decreto N° 2741/1991 y 36 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y la Resolución D. E. – A N° 300/2011.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA

DIRECCIÓN ASUNTOS INTERJURISDICCIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese el derecho a la prestación de Jubilación Ordinaria formulada por Don/Doña (DNI/LE/LC N° - CUIL/CUIT N°), atento a que el/la solicitante reúne y acredita la totalidad de los requisitos exigidos por las prescripciones previstas en los Artículos 8º a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y en las Cláusulas del ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2º.- Déjase establecido que el goce de la prestación determinada por el Artículo 1º de la presente Resolución queda condicionado a la acreditación documentada del cese definitivo en el servicio por parte del/de la solicitante.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese al/la solicitante de conformidad con los términos previstos por la Ley N° 24.463 y sus modificatorias y por la Ley N° 24.655 y sus modificatorias; consentida que sea, oportunamente, archívese.

ANEXO IV

MODELO DE RESOLUCIÓN

RESERVA DEL EXPEDIENTE POR FALTA DE REGULARIZACIÓN DE LA DEUDA POR
APORTES OBLIGATORIOS CON DESTINO AL
RÉGIMEN ESPECIAL DE LA LEY N° 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

Lugar y Fecha,

VISTO la Solicitud de Jubilación Ordinaria / Jubilación por Invalidez / Pensión formulada por Don/Doña..... (DNI/LE/LC N° - CUIL/CUIT N°), en el Expediente Administrativo N° del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y,

CONSIDERANDO:

Que el/la presentante solicita la prestación indicada en el VISTO de conformidad con las disposiciones establecidas por los Artículos 8° a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y en virtud de las Cláusulas contenidas en el ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL, suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013, entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el objeto de incorporar a los Magistrados y Funcionarios del PODER JUDICIAL de la PROVINCIA DE SAN LUIS nominados en su Anexo Único al Régimen Previsional Especial previsto por la Ley citada.

Que la mencionada ACTA COMPLEMENTARIA fue aprobada por la Ley Provincial N° VII-0892-2014 de fecha 10 de septiembre de 2014 y ratificada por el Artículo 1° del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 775 de fecha 26 de mayo de 2014.

Que atento a los antecedentes documentales obrantes en las presentes actuaciones administrativas se ha analizado y evaluado la procedencia, a favor del/de la peticionario/a, del derecho a la prestación solicitada y se ha efectuado el cómputo ilustrativo de los servicios prestados correspondientes al beneficio determinado.

Que, se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), con el objeto de que esa Dependencia recaudatoria proceda a verificar la existencia o inexistencia de deuda devengada y no regularizada en concepto de aportes personales obligatorios omitidos o de diferencias de dichos aportes declarados,

correspondientes al período de prestación de los servicios reconocidos.

Que la Dirección General mencionada ha informado a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) sobre la existencia de deudas pendientes de regulación y cancelación en concepto de aportes personales obligatorios omitidos o de diferencias de dichos aportes declarados, correspondientes al período de prestación de los servicios reconocidos.

Que, en consecuencia, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente, por el cual se disponga la reserva de las presentes actuaciones administrativas hasta el momento en que se acredite el cumplimiento total de la regularización señalada precedentemente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 3º del Decreto N° 2741/1991 y 36 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y la Resolución D. E. – A N° 300/2011.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCIÓN ASUNTOS INTERJURISDICCIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese la reserva de las presentes actuaciones administrativas hasta el momento en que se acredite el cumplimiento total de la regularización de las deudas en concepto de aportes personales obligatorios omitidos o de diferencias de dichos aportes declarados, correspondientes al período de prestación de los servicios reconocidos a favor de Don/Doña

.....
(DNI/LE/LC N° - CUIL/CUIT N°), de conformidad con las prescripciones previstas en los Artículos 8º a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y en las Cláusulas del ACTA COMPLEMENTARIA N° 47 DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS AL ESTADO NACIONAL suscripta con fecha 18 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese al/la solicitante y a su Empleador, de acuerdo con los términos previstos por la Ley N° 24.463 y sus modificatorias y por la Ley N° 24.655 y sus modificatorias; consentida que sea, oportunamente, archívese.